

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/MARILAF BRUNO ESTEBAN S/ INCIDENTE - EJECUCION DE APORTES"**, (RO-02759-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes, para el tratamiento del recurso de apelación presentado por el letrado Juan Navarret en carácter de patrocinante por la parte demandada en fecha 03/05/26, concedido en fecha 12/05/26 junto con el traslado de los fundamentos que fueron respondidos en fecha 13/05/26 , respecto de la regulación de honorarios dictada en fecha 29/04/26.

1.- La [resolución recurrida](#) surge del hipervínculo, y en lo esencial había dispuesto “... *Proveyendo la presentación nro. E0007 y E0008: No habiendo sido observada la planilla de liquidación practicada mediante mov. nro. E0005 y encontrándose vencido el término para hacerlo, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, por la suma total de \$23.969,35 en concepto de: \$22.180 por gastos y \$1.789,35 por intereses, todo calculado al día 10/04/2026. Téngase presente la caución prestada y en consecuencia, atento lo solicitado, procédase a transferir de la cuenta judicial de autos nro. 126752705, a la cuenta de Fernando E. Detlefs CBU 0340220908730030182006 la suma de \$23.969,35, en concepto de*

cancelación de planilla aprobada precedentemente. Efectivícese esta transferencia a través del Sistema E-Bank del Banco Patagonia S.A. Cúmplase por Oticca. Se agenda actividad al área contable. Atento al estado del proceso y lo solicitado por la ejecutante póngase fin a la presente ejecución y por consiguiente regulo los honorarios del Dr. Fernando E. Detlefs en la suma de \$566.769 (5 JUS; valor actual 1 JUS \$80.967 + 40% por ser apoderado) MB: \$13.437,58. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad, etapas cumplidas de la causa y el resultado obtenido a través de aquellas (Arts.6, 7, 9, 10 y 41 Ley G 2212). Así como también si existió pago dentro del término para oponer excepciones y si existieron tareas de la etapa de ejecución. Por último, la doctrina legal fijada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Rezzo" (STJRNS1, Se. 96/2022) y lo resuelto por la alzada local en autos "Bazzo" (CAGR, R.I. N.º 197/2024 del 07/05/2024). Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 y 138 del CPCC. Cúmplase con la Ley 869. Téngase presente conformidad de Caja Forense acompañada". Matías G. Lafuente. Juez subrogante.-

2.- Los [fundamentos de la apelación](#), que surgen del hipervínculo, son los siguientes "... II. ANTECEDENTES RELEVANTES 1. Con fecha 19/12/2025 V.S. dictó sentencia monitoria disponiendo llevar adelante la ejecución del capital adeudado a Caja Forense por la suma de \$10,199,25 con mas \$900,000 presupuestados provisoriamente para atender a intereses, gastos y costas.- 2. V.S. dispuso en dicha resolución que la misma me fuera notificada en el domicilio electronico denunciado en el expte ppal haciendose saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5)días podrán cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital mas intereses u oponer excepciones 3. La sentencia

monitoria dictada por V.S. no me fué notificada por la parte actora, que solo se limitó a librar oficio a mi empleador a los fines de que proceda a trabar embargo sobre mis haberes. Ese oficio fue recibido por mi empleador en fecha 23/03/2026 4. Tome conocimiento de la existencia de este incidente por intermedio de mi empleador a principios del mes de Abril 5. Con fecha 04/04/2026 me presenté en este trámite con patrocinio letrado, constituyendo domicilio, practicando planilla de liquidacion, acreditando deposito y dando en pago 6. Con fecha 09/04/2026 la parte actora presta conformidad con la liquidacion practicada y solicita se le transfieran los fondos dados en pago 7. Transferidos los fondos (capital, intereses y gastos) la parte actora solicita que se le regulen honorarios 8. Con fecha 29/04/2026 V.S. procede a regular los honorarios del letrado de la parte actora del siguiente modo: - Monto Base: \$13.437,58 (PESOS TRECEMIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 58/100) - “...Atento al estado del proceso y lo solicitado por la ejecutante póngase fin a la presente ejecución y por consiguiente regulo los honorarios del Dr. Fernando E. Detlefs en la suma de \$566.769 (5 JUS; valor actual 1 JUS \$80.967 + 40% por ser apoderado)...” III. Agravios Los honorarios regulados al letrado de la parte actora son causa de agravio irreparable toda vez resultan exorbitantes toda vez que son equivalentes al 4217,18% (CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE COMA DIECIOCHO PORCIENTO) del monto base del presente juicio ejecutivo. Es por lo referido en la parrafo precedente que dejo plantada la inconstitucionalidad de los antecedentes normativos citados por V.S. en la resolucion apelada para justificar la regulación practicada (Arts.6, 7, 9, 10 y 41 Ley G 2212) toda vez que su aplicacion mecánica e irreflexiva al caso concreto resulta en una solucion a todas luces disvaliosa e irrazonable que atenta contra Derechos amparados por Garantias consagradas en nuestra Constitucion Nacional.- Es motivo de agravio que V.S. no haya tenido en consideración

que la parte actora NO NOTIFICO LA SENTENCIA MONITORIA a esta parte, por lo que nuestra presentación espontanea, depositando y danbdo en pago las sumas adeudadas mas sus intereses, debe ser considerada dentro del plazo para oponer excepciones Atento a todo lo señalado, corresponde reducir los honorarios regulados a un monto prudente, adecuado a la labor efectivamente desplegada y que guarde una relación razonable con el monto de la deuda reclamada, evitando se convierta en un costo desmedido que distorsione la finalidad del proceso. IV. ART. 730 CCyCN: TOPE, PRORRATEO Y ORDEN DE APLICACIÓN Sin perjuicio de lo anterior (y en subsidio), corresponde que V.S. disponga la aplicación del art. 730 del CCyCN, norma de derecho común que establece que, si el incumplimiento deriva en litigio, la responsabilidad por el pago de las costas —incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo— devengados en la primera o única instancia no debe exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo; y que, si las regulaciones superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. En el sub examine: MB = \$ 13.437,58 Así, de mantenerse las regulaciones, el total supera holgadamente el tope legal, por lo que corresponde que el Tribunal ordene desde ya su aplicación y prorrateo, dejando debidamente establecido el criterio rector para la etapa de liquidación y pago, con el fin de evitar incidentes ulteriores y dotar de certeza al cumplimiento. En ese contexto, corresponde evitar que —por acumulación de regulaciones— la condena en costas exceda el límite legal, generando un escenario de cumplimiento irrazonable y litigiosidad accesorio. V. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA: CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 730 CCyCN A mayor abundamiento, y a efectos de neutralizar eventuales cuestionamientos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió a favor de la constitucionalidad del art. 730 CCyCN en “Latino, Sandra

Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios” (CSJN, 11/07/2019, Fallos 342:1193), con remisión al dictamen del Procurador Fiscal. En ese marco, el Alto Tribunal reafirmó —en continuidad con la doctrina sentada respecto de limitaciones equivalentes (ley 24.432; v.gr. Fallos 332:921 “Abdurraman”, entre otros)— que el tope y prorrateo constituyen un arbitrio legislativo razonable para morigerar el costo del proceso y evitar abusos, sin que ello importe lesión constitucional, en tanto: ¿ no se reduce el quantum regulado conforme el arancel, sino que se limita la responsabilidad del condenado en costas; y ¿ la eventual existencia de un saldo no altera la validez del mecanismo, por tratarse del alcance de la condena en costas y no de la existencia del crédito profesional. Por consiguiente, hallándose la cuestión resuelta por la CSJN en términos inequívocos, corresponde disponer —en su caso— la aplicación del tope y prorrateo del art. 730 CcyCN, sin perjuicio de la reducción del quantum pericial por “alto”, que es el agravio principal del presente. VI. PETITORIO Por todo lo expuesto, a V.S. Solicito: Tenga por interpuesto recurso de apelación por altos contra la regulación de honorarios del Dr DETLEFS, y lo conceda conforme derecho. - Oportunamente, se revoque la regulación apelada y se reduzcan los honorarios a un monto razonable, proporcional al monto del proceso y debidamente motivado. - Subsidiariamente, se disponga expresamente la aplicación del prorrateo del art. 730 CCyCN, determinando que la responsabilidad por costas se adecue al tope legal mediante la redistribución proporcional entre los beneficiarios alcanzados, conforme doctrina de la CSJN en “Latino” (11/07/2019, Fallos 342:1193...”.-

3.- Los **fundamentos de la apelación han sido contestados** como se desprende del hiperenlace, y en lo esencial decía “...2. El escrito que se contesta contiene una gran cantidad de inexactitudes, las cuales pasamos a detallar. El demandado refiere que la sentencia monitoria no le habría

sido notificada. Esto no es cierto, y demuestra la expresión de una falsedad absoluta o, como mínimo, un notorio desconocimiento del derecho. En efecto, con la sanción de la Ley 5777, todas las providencias, resoluciones y/o sentencias se notifican en la forma prevista por los arts. 120 y 138 del ritual civil. No está demás que: a) la norma citada estaba vigente desde UNAÑO ANTES del dictado de la sentencia monitoria; b) Esto no era ninguna novedad, por cuanto dicha forma notificatoria estaba vigente desde tres años antes, conformelo dispuesto en el punto 8 del anexo de la Acordada 01/21, con la modificación expuesta en la acordada 03/22, vigente en el fuero civil a partir del 01/06/22 conforme acordada 09/22 todas del S.T.J.R.N.. Las únicas excepciones a este principio, en el caso de los procesos monitorios, son la de las partes incomparecientes y/o rebeldes, las que deben ser notificadas por cédula en su domicilio real (art. 452 del ritual civil). Teniendo en claro el marco normativo aplicable, podemos ver que: a) La demandada no estaba ni incompareciente ni rebelde. Por el contrario, estaba presentada con su letrado hoy patrocinante en los autos ppales, quien fue vinculado a los mismos con fecha 09/09/2025 08:44:10 horas (ver solapa "intervinientes" de dicho legajo). Esto es, desde TRES MESES ANTES del inicio de la presente ejecución. b) Asimismo, también se encuentra vinculado en los presentes actuados desde el 12/12/2025 08:47:13 horas (ver solapa "intervinientes" de este proceso). Esto es, desde UNA SEMANA ANTES del dictado de la sentencia monitoria. Esto es así, por cuanto el mismo fue incorporado por esta representación al momento de ingresar al sistema PUMA la presente ejecución. c) Por ende, encontrándose vinculado el letrado al momento de dictarse la sentencia monitoria, por imperio de los arts. 120 y 138 del ritual civil, quedó notificado el día de nota siguiente hábil al de su publicación. En concreto, dictada la sentencia monitoria con fecha 19/12/2025 (viernes) a las 14:40:28 horas, atento ser este un horario

inhábil, se considera publicada con fecha lunes 23/12/2025 (lunes) y notificada el día 23/12/2025 (martes). Es en esta fecha cuando tomo conocimiento de la presente ejecución. Todas las manifestaciones que siguen a continuación, ante el imperio de las constancias expresas del legajo, carecen de asidero alguno. Entrando concretamente en los agravios, vemos que si existió notificación de la sentencia monitoria conforme las pautas y normativas de la Ley 5777, por ende, no existe "presentación espontánea" alguna. Estamos frente a un proceso de ejecución de sentencia que siguió los pasos procesales conforme lo expone la normativa antes mencionada, sin excepción alguna, y que se completó en su totalidad. En cuanto al monto de los honorarios regulados, los mismos se corresponden a los mínimos legales previstos por los arts. 9 y 10 de la Ley 2212. Estos no pueden ser perforados, conforme lo dispuesto por el S.T.J. R.N. en los autos caratulados "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA, Oscar Enrique S/ EJECUCION FISCAL S/ CASACION" (Expte. N° 30077/18-STJ, sentencia del 27 de junio de 2019), y "REZZO, MARIA AMALIA C/ TEMPUS S.R.L. S/ EJECUCION DE MULTA (C) S/CASACION" (Expte. N° CI-38009-C-0000, resolución de fecha 13 de diciembre de 2022), ambos de aplicación obligatoria por parte de los tribunales inferiores (art. 42, 2° párrafo, Ley 5190 de R.N.). Y, aunque así no lo fuera, el art. 730 del C.C.yC. no es aplicable al presente legajo por cuanto, conforme lo tiene previsto dicha norma legal, solo proceden en "la primera o única instancia", encontrándose fuera del mismo los emolumentos devengados en las vías recursivas o en los incidentes de ejecución, siendo este último el caso de autos. La Cámara de Apelaciones Civil local ya se ha manifestado en este último aspecto en los autos caratulados "SUCESORES DE FRANCO PABLO ANDRÉS C/ CAJA DE SEGUROS S.A S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (Expte. N°

D-2CH-935-C31-21 - interlocutoria de fecha 07 días de marzo de 2022) cuando nos dice que: "3.2.- Centrado entonces en el tema en discusión que es si resulta de aplicación al presente el art. 730 del CCyC, discrepo con la juzgadora aunque no por los argumentos expuestos por el recurrente. Es que no se trataría aquí de regulación de mínimos, desde que como venimos diciendo, aquí no cabe observar el mínimo previsto por el art. 9 de la ley G 2.212, sino que tratándose de regulaciones de honorarios en el trámite de ejecución de sentencia no hay mínimos legales. Ahora bien, el art. 730 del CCyC solo comprende las costas hasta el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia y en modo alguno las correspondientes a las instancias recursivas o la etapa de ejecución de sentencia. Podrán considerarse altos los honorarios en relación al interés económico comprometido mas lo que debió hacer la condenada en costas para evitar el encarecimiento de su obligación, era pagar tempestivamente. Al no hacerlo debe asumir las consecuencias de su conducta y no es posible beneficiarle una vez más con el límite de las costas." Por lo expuesto, el recurso deducido deberá ser rechazado, con costas. ...".-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso, de lo resuelto y del su contestación, entiendo pertinente dejar sentado desde el inicio que "... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del

CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de

lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlis c/ Bagión´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-

Entiendo pertinente señalar que corresponde a la segunda instancia, esencialmente una labor confirmatoria o rectificatoria de la actividad desarrollada en la instancia anterior, y en esa tesitura, adelanto al acuerdo que me expresaré por la confirmación de lo resuelto.-

En líneas generales, la apelación presentada, más allá de las objeciones planteadas en torno a la notificación de la monitoria, comparto los fundamentos expresados en la contestación de agravios, que demuestran la inexistencia de justificación alguna a la hora de discutir la procedencia de la ejecución.-

Es decir, que sin perjuicio del escaso monto dinerario en ejecución, el inicio de la misma se encuentra procesalmente justificado.-

Fuera de este aspecto, y retomando la significación económica de la cuestión, es decir el supuesto contraste entre el exiguo monto ejecutado y la regulación de honorarios que lo excede notoriamente, es un tema que nuestro S.T.J. Se ha ocupado de zanjar ya años atrás, con el dictado del fallo del 27 de junio de 2019, en autos *"AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO c/IDOETA, Oscar Enrique s/EJECUCION FISCAL s/CASACION"* (Expte. N° 30077/18-STJ).

En dicho precedente, el posicionamiento del recurrente condice con el primer voto, que no ha sido compartido por la mayoría del máximo tribunal provincial. En efecto, y con el voto rector del Dr. Ricardo Apcarián, compartido por la mayoría se dijo que “... *Discrepo con los fundamentos vertidos y la solución propuesta por el colega preopinante. Doy razones: La imposición de honorarios mínimos para diferentes clases de procesos que prevé el art. 9 de la Ley G N° 2212 plantea un interrogante acerca de su prevalencia, tanto respecto de la manda del art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial como del límite en la responsabilidad por el pago de las costas que prescribe el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Como bien lo observa el doctor Enrique J. Mansilla en su voto, la cuestión venida en recurso reside en determinar si dicho límite del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción para la regulación de honorarios en Primera Instancia encuentra un valladar infranqueable en el citado art. 9 de la Ley de Aranceles o si, por el contrario, las asignaciones básicas que este contiene pueden ser dejadas de lado como consecuencia de la aplicación de aquellas normas. Admito que se trata de una cuestión controvertida en doctrina y jurisprudencia, pero a mi criterio deben prevalecer las prescripciones de la Ley de Aranceles, que resultan de aplicación insoslayable en todos los casos, pues si los mínimos arancelarios fuesen disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser y quedarían desvirtuados por completo en su esencia y fundamento. Sabido es que el primer método de interpretación al que debe acudir el Juez es el literal, según el cual debe atenderse a las palabras de la ley (art. 2 CCyC). Por consiguiente, cuando de la letra de la ley no exige esfuerzos de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas en ella. No corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no*

admitidas en su texto, ya que dicho proceder podría llevar a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese lisa y llanamente a prescindir de su texto (CSJN Fallos: 313:1007); como de hecho acontece en autos con el pronunciamiento del Juez de Primera Instancia, confirmado luego por la mayoría decisoria de la Cámara. Así, se ha dicho: S.l.j.p.o.d.l.a.d.l.e.p.l.d.a.s.p.q.s.a.e.p.d.l.i.l.e.d.l.a.d.l.o.p.d.g.f.a.m.l.l.d.l.r.d.l.p.q.d.p.h.e.e.e.l.e.d.l.f.q.l.a.l.c. (CSJN, Fallos 321: 2494). En tal inteligencia, toda vez que la letra de la norma, primera pauta hermenéutica de interpretación (CSJN, Fallos 324:1740, 3143, 3345, entre otros), expresamente refiere que "[e]n ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente? a 5 Jus en los procesos de ejecución?", y que el proceso monitorio legislado en la norma ritual rionegrina (Ley P N° 4142) se asimila a aquel, su inaplicación de manera genérica y sin una justificación y/o fundamentación implicaría una suerte de abrogación de lo que el legislador ha decidido a través de una ley especial, situación que desde mi óptica no resulta aceptable en el marco del ordenamiento constitucional y legal que nos rige. Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución de los abogados por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso. En ese sentido, resulta esclarecedora la Exposición de Motivos del art. 22 del Decreto-Ley 8904/1977 de la Provincia de Buenos Aires, similar a la norma local, cuando expresa: "Se concreta a través de esta norma un anhelo largamente sostenido por los colegiados en el sentido de que corresponde la fijación de un honorario

mínimo, cualquiera fuese el monto del proceso, ya que la labor profesional tiene una base remuneratoria debajo de la cual se afectan gravemente el decoro y la dignidad.". Y continúa diciendo "Así, la Primera Jornada Provincial sobre Honorarios y Ejercicio Profesional (San Martín 1975) recomendó: Para la regulación de honorarios profesionales del abogado en el proceso, debe mantenerse el sistema de fijarlos proporcionalmente al monto del litigio o proceso, pero estableciendo un tope mínimo, que en ningún caso puede reducirse, aún en la hipótesis de que el honorario resulte superior al contenido económico del asunto. Debe superarse la tradicional limitación acordada al honorario por la reducida cuantía del asunto". Si bien dicho Decreto-Ley 8904/1977 fue recientemente derogado por la Ley 14.967 de la Provincia de Buenos Aires, dicha nueva norma arancelaria no solo ratificó el espíritu de la política sobre los emolumentos mínimos, sino que profundizó aun más la protección del honorario base, al punto que en el último párrafo de su art. 16 dispone: "En ningún caso el juez del proceso podrá violar, bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos en esta ley. La regulación que no respete los mínimos legales hará incurrir al juez en falta en los términos del artículo 21 de la Ley N° 13661 y modificatorias". No empece a lo expuesto el tope previsto en el mencionado art. 77 de nuestro Código Procesal Civil y Comercial -que a su vez fija un techo del 25 % para la sumatoria de los honorarios de Primera Instancia- pues, como bien sostuvo el Juez de la minoría en el fallo en análisis, se trata de una norma procesal de carácter general, mientras que la Ley G N° 2212 es una ley especial en materia arancelaria, que debe prevalecer si se entendiera que existe un conflicto entre ambas. Ello así máxime considerando que el texto actual del citado art. 9 de la Ley de Aranceles corresponde a la redacción que le otorgó la Ley N° 4540 (BOP N° 4840 -suplemento- 24/06/2010), de fecha posterior al art. 77 del Código Procesal, cuyo texto en supuesto conflicto fue introducido por el

art. 5 de la Ley N° 3235, sancionada el 27 de octubre de 1998 y mantenido en su literalidad sin modificación alguna por la reforma de la Ley N° 4142 (BOP del 18/01/2007). Sin embargo, en la convicción de que no puede suponerse la inconsecuencia e imprevisión del legislador al sancionar normas que se contradigan (CSJN Fallos 322:1726, entre otros), debe buscarse una interpretación que armonice ambas disposiciones dentro del sistema jurídico vigente. Así, sobre dicha plataforma de análisis, resulta inevitable concluir que el tope del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio que impone el art. 77 del código adjetivo para los emolumentos profesionales en Primera Instancia rige solamente en relación con los honorarios que superen el mínimo legal, pero no se aplica a los que se establezcan con remisión al piso establecido por el citado art. 9 de la ley arancelaria. No desconozco que inicialmente el Código Civil (en su art. 1627) y en la actualidad el Código Civil y Comercial (art. 1255) introdujeron el concepto de proporcionalidad y equidad en materia de honorarios profesionales. Sin embargo, discrepo con el Juez del primer voto en cuanto entiende que mediante la aplicación de dichas disposiciones pueda dejarse sin efecto el arancel mínimo establecido en el art. 9 de la Ley G N° 2212. En realidad, el legislador tuvo en mira allí los procesos judiciales de una gran trascendencia económica, en los que la aplicación estricta de la escala arancelaria podría conducir a una "evidente e injustificada desproporción" entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. En dichos supuestos, los Jueces están facultados para apartarse del arancel y fijar "equitativamente" los honorarios, aunque -agrego- deben hacerlo siempre de manera fundada conforme doctrina legal vigente de este Superior Tribunal de Justicia (STJRNS1 - Se. N° 35/13 "JONES" y Se. N° 11/14, in re: "LAGO"). En cambio, los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran remunerar dignamente la labor profesional del abogado,

tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida. Bien se ha dicho que el letrado "... no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en la justicia, es un juris peritus y un juris consultus, según la expresión y el concepto romano, es además un auxiliar de la justicia, un colaborador de la misma, incluso, un integrante potencial de sus tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros" (CSJN Fallos 308:987, voto del Dr. A. Belluscio). En consecuencia, tan irracionales resultan los honorarios que, por abultados, no guardan correspondencia con el trabajo realizado como aquellos que, por su escasa cuantía, no cubren en su menor expresión el trabajo profesional ni retribuyen de un modo al menos razonable la responsabilidad asumida ante sus clientes. Esta última situación es precisamente la que se evita con el establecimiento de los mínimos arancelarios legales, a la vez que los Jueces tienen a su disposición la herramienta que otorga el art. 1255 del Código Civil y Comercial para la hipótesis de una desmesura manifiesta que sea producto del elevado monto del proceso. En síntesis, en lo que ahora importa, la lógica del sistema es la siguiente: en todos los casos con contenido patrimonial se aplican las escalas del art. 8 de la Ley de Aranceles, salvo cuando ello conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, situación en la que el Juez debería adecuarla equitativamente (art. 1255 CCyC). Ahora bien, en el caso particular de los juicios monitorios -asimilables a los de ejecución- de escasa entidad económica, nunca -en ningún caso, utilizando la terminología de la propia ley- se podrá regular un honorario inferior a cinco (5) jus, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley de Aranceles. Finalmente, debo señalar que en nada modifica lo hasta aquí dicho respecto de los honorarios mínimos lo establecido en el art. 730 del

Código Civil y Comercial de la Nación, norma esta que siguió las prescripciones del art. 505 del Código Civil incorporadas oportunamente por la Ley 24.432. Fácil es advertir, como agudamente puntualiza el doctor Marcelo Gutiérrez al emitir su voto en el fallo en crisis, que el hoy derogado art. 505 (cuyo texto se replica en el art. 730 CCyCN) no se hallaba dirigido a enervar la aplicación de los mínimos arancelarios en supuestos como el de autos, sino a menguar el valor de las costas en pleitos de gran significación económica. De lo contrario, no se explicaría que la propia Ley 24.432 -que introdujo al citado art. 505 CC el límite en la responsabilidad en el pago de las costas- haya modificado también el art. 8 de la Ley 21.839 sobre Aranceles de Abogados en jurisdicción nacional y federal (art. 12), elevando sus montos mínimos; hecho que priva de lógica a cualquier interpretación que suponga que paralelamente -y en el mismo cuerpo legal- se estaría autorizando a los Jueces a transgredirlos. Sobre esa línea de razonamiento, a igual conclusión se arriba sobre la inexistencia de conflicto normativo entre los mínimos arancelarios previstos en el art. 9 de la Ley de Aranceles G N° 2212 y el límite que fija el art. 730 del Código Civil y Comercial en la responsabilidad por el pago de las costas. Al respecto, basta con observar que el mismo Congreso Nacional que sancionó la Ley 26.994 por la cual se aprobó el texto del Código Civil y Comercial, luego hizo lo propio con la Ley de Honorarios de Abogados N° 27.423 (BO del 22/12/2017) de aplicación en el orden nacional y federal, cuyo art. 16 en el párrafo final dispone: "¿ Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público". Tales mínimos, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de dicha ley, son los siguientes: "... a) En los procesos de conocimiento, de diez (10) UMA; b) En los ejecutivos, de seis (6) UMA". Como se aprecia, el diseño de la Ley G N° 2212 vigente en la Provincia, que establece mínimos legales para los

distintos tipos de proceso y los vincula con el valor del JUS (art. 9), es conceptualmente similar al de la nueva norma nacional, que en su art. 19 establece la unidad de medida arancelaria (UMA), y se complementa con la escala del art. 21 del mismo texto legal. Es útil señalar, no obstante, que la UMA equivale al 3 % del salario de un Juez Federal de Primera Instancia (a diferencia del JUS que se establece en el 1% de un Juez de Primera Instancia Provincial), y que su valor actual conforme lo dispuesto mediante Acordada 08/2019 CSJN asciende a \$ 2075, en comparación a los \$ 1895 del JUS (Resolución STJRN 384/19), con lo cual el honorario mínimo para procesos ejecutivos asciende en el orden nacional a la suma de \$ 12.450 al momento de dictarse la presente, muy por encima del previsto en la norma rionegrina. En tal orden de ideas, si de lo dicho precedentemente se impone concluir que el legislador nacional ha considerado compatible el límite impuesto en la responsabilidad por el pago de las costas que establece el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación con los honorarios mínimos legales, considerados de orden público por la propia Ley de Aranceles, no se advierte cómo el tratamiento debiera ser distinto y más gravoso para los derechos patrimoniales de los abogados que ejerzan su profesión en Río Negro, que reposan sobre un marco legal equivalente, creado por la legislatura local en uso de facultades constitucionalmente reservadas (arts. 1, 75 y 121 a 123, Constitución Nacional). Una interpretación distinta de la que aquí se postula no solamente socavaría la racionalidad del ordenamiento jurídico, quebrando la sistemática de la legislación arancelaria local, sino que implicaría suponer la incoherencia e imprevisión del legislador (CSJN Fallos 322:1726, entre otros) al concebir normas contradictorias entre sí - por un lado las que consagran el mínimo y, por el otro, las que permitirían vulnerarlo-, lo que se advierte irrazonable y no responde a una recta lectura del sistema jurídico que nos ordena. En definitiva, el tope del 25%

del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al proceso que establece el art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial, solo es de aplicación respecto de aquellos emolumentos que se encuentren por encima del mínimo legal establecido en la escala arancelaria, el que en ningún caso puede ser perforado. Consecuentemente, concluyo que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de Primera Instancia, confirmada luego por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IVa. Circunscripción Judicial en los presentes autos, ha violado el art. 9 de la Ley de Aranceles G N° 2212 y no resulta una derivación razonada del derecho vigente, situación que la introduce en la doctrina de la arbitrariedad. MI VOTO por la AFIRMATIVA...”.-

Resulta en consecuencia que la regulación hecha en los presentes merece ser confirmada, no apreciándose tampoco las razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante pretende extraer la inconstitucionalidad del fallo, en la medida en que como resulta del mismo, los mínimos legales apuntan a dignificar la labor del abogado, de manera tal que se garantice en cada proceso una remuneración mínima que justifique la tarea, resultando por lo demás la restricción a la regulación, en cuanto importa montos exorbitantes en función de la cuantía de la cuestión.-

Por lo que en definitiva, me expido por el rechazo de la apelación y la consecuente confirmación de la resolución recurrida, con costas al recurrente, en función del art. 62 del CPCC, en función del principio objetivo de la derrota, regulando los honorarios del letrado recurrido, Fernando E. Detlefs, en el 30 % de los regulados en la regulación recurrida, mientras que para el letrado de la apelante, Juan Rodrigo Navarret el 25% - arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar la apelación tratada y consecuentemente confirmar la resolución recurrida, con costas al recurrente, en función del art. 62 del CPCC, de acuerdo a los considerandos.-
- II) Regular los honorarios del letrado recurrido, Fernando E. Detlefs, en el 30 % de los regulados en la regulación recurrida, mientras que para el letrado de la apelante, Juan Rodrigo Navarret el 25% -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.